

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2023-00075-00
DEMANDANTE: MARLENY MEDINA BELLO, GILMA MEDINA BELLO, GILDARDO MEDINA BELLO, ANA MILENA MEDINA BELLO, ROSALIA MEDINA BELLO
DEMANDADO: SEGUNDO ABRAHAM PINZÓN CASTRO y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO: PERTENENCIA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por los señores **MARLENY MEDINA BELLO, GILMA MEDINA BELLO, GILDARDO MEDINA BELLO, ANA MILENA MEDINA BELLO y ROSALIA MEDINA BELLO** contra **SEGUNDO ABRAHAM PINZÓN CASTRO Y PERSONAS INDETERMINADAS** a fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que los demandantes son propietarios de un predio rural denominado "LA BONITA MONEDA" que hace parte de uno de mayor extensión denominado "BELLAVISTA", ubicado en la Vereda Judá, del Municipio de Suaita (S) e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **321-25426** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 y en el presente caso de los exigidos por el artículo 375 ibídem y en la Ley 2213 de 2022.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. Debe el apoderado de la parte demandante, precisar en el encabezado de la demanda que el predio pretendido en usucapión denominado "LA BONITA MONEDA" hace parte de uno de mayor extensión denominado "BELLAVISTA", ubicado en la Vereda Levi, del Municipio de Suaita (S) e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **321-25426** de la ORIP de Socorro.
2. El numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. señala que la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

Verificadas las pretensiones se observa que no se presentaron en debida forma toda vez que el predio pretendido en usucapión denominado "LA BONITA MONEDA" que hace parte de uno de mayor extensión denominado "BELLAVISTA", ubicado en la Vereda Levi, del Municipio de Suaita (S) e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **321-25426** de la ORIP de Socorro, y teniendo en cuenta que en el presente caso se trata de una segregación, debe adicionarse con una pretensión como consecuencia de la primera solicitada, relativa a que se declare que el predio restante de mayor extensión debe ser determinado por los linderos actuales acorde a como se registran en el levantamiento topográfico (art. 10 y 30 Decreto 960 de 1970, resolución 1126 de 1967 del Ministerio de Desarrollo Económico artículo 22 Resolución 2555/88 IGAC, artículo 16 Ley 1579 de 2012, Resolución 471 del 14-05-2020 IGAC).

Así mismo debe precisar en la pretensión primera la razón por la cual indica que el predio denominado "LA BONITA MONEDA" se encuentra ubicado en la Vereda Judá, pues revisado el Certificado de Libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. **321-25426** de la ORIP de Socorro, el certificado especial, así como parte de la escritura pública N° 176 de 1999 allegada con la demanda, se evidencia que el predio de mayor extensión denominado "BELLAVISTA", se encuentra ubicado en la Vereda Levi, del Municipio de Suaita (S), y si bien en el hecho noveno se pretende hacer una aclaración al respecto, no se aporta documento alguno expedido por el IGAC, por lo cual la ubicación del predio debe ser ajustada acorde a los títulos que registran la propiedad del mismo.

3. El numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. consagra que la demanda debe contener "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

Los hechos además de ser clasificados y enumerados deben ser redactados de tal manera que cada uno de ellos admita una respuesta asertiva, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la contraparte, en pro de dar aplicación al artículo 96, numeral 2, C.G.P.

- Debe presentarse en debida forma el hecho primero de la demanda, el área del predio pretendido en usucapión denominado "LA BONITA MONEDA" que hace parte de uno de mayor extensión denominado "BELLAVISTA", ubicado en la Vereda Levi, del Municipio de Suaita (S) e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **321-25426** de la ORIP de Socorro, ya que la señalada genera confusión.
- Con relación al hecho segundo, se informa que contiene varios fundamentos fácticos que deben relacionarse en forma separada; en primer término, se hace referencia al predio de menor extensión "LA BONITA MONEDA" que hace parte de uno de mayor extensión denominado "BELLAVISTA"; respecto del predio general se señala matrícula inmobiliaria, numero predial, y forma de adquisición. Luego deberá individualizarse cada uno de estos aspectos en supuestos fácticos independientes y tanto del predio objeto de usucapión como del de mayor extensión.
- Debe especificar en un hecho de la demanda los linderos del predio de mayor extensión denominado "BELLAVISTA", ubicado en la Vereda Levi, del Municipio de Suaita (S) e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **321-25426** de la ORIP de Socorro; y en otro los linderos del área restante. (art. 10 y 30 Decreto 960 de 1970, resolución 1126 de 1967 del Ministerio de Desarrollo Económico artículo 22 Resolución 2555/88 IGAC, artículo 16 Ley 1579 de 2012, Resolución 471 del 14-05-2020 IGAC).
- En el hecho cuarto de la demanda, debe señalar la forma de transmisión de la posesión de los señores VICTOR GARCÍA CIPAMONCHA y RITA DELIA MEDINA ARANDA; así mismo indicar la forma como los mencionados señores ingresaron al predio objeto de usucapión.
- El hecho séptimo contiene varios fundamentos fácticos que deben relacionarse en forma separada; en primer término, se hace referencia a las personadas que residen en el predio "LA BONITA MONEDA" y como segundo aspecto se indica que la señora ROSALBA BELLO AYALA es la encargada de ejercer la posesión del predio

en nombre de los demandantes. Luego deberá individualizarse cada uno de estos aspectos en supuestos fácticos independientes e indicarse el motivo por el cual la señora ROSALBA BELLO AYALA es la encargada de ejercer la posesión del predio en nombre de los demandantes y aclararse lo manifestado que los demandantes "EN LA ACTUALIDAD SE ENCUENTRAN VIVIENDO PERMANENTE E ININTERRUMPIDAMENTE EN LA CASA DE HABITACIÓN, QUE EXISTE SOBRE EL MISMO PREDIO "LA BONITA MONEDA", pero en el encabezado de la demanda se aduce domicilio diferente de cada uno de ellos.

4. El numeral 6° del artículo 82 del C.G.P. señala que la demanda debe contener *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte"*.

Revisados los anexos allegados con la demanda, se evidencia que no se aportó en forma completa la escritura pública N° 176 del 10 de diciembre de 1999, otorgada en la Notaría Única de Suaita.

5. Con el fin de dar cumplimiento a lo normado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., el numeral 3° del artículo 26 ibidem establece que la cuantía en los procesos de pertenencia se determina por el valor del avalúo catastral, razón por la cual debe el apoderado de la parte actora aportarlo siendo expedido por entidad debidamente autorizada, esto es, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.
6. Respecto de las pruebas testimoniales solicitadas debe dar aplicación al artículo 212 del C.G.P, especificando concretamente los hechos objeto de prueba con cada testimonio solicitado de LUCAS BELLO AYALA, MARIELA ACUÑA GARCE y ROSALBA BELLO AYALA, ya que no se menciona.
7. De otra parte, conforme el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, determina:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo*

deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De la norma en mención, se observa que, si bien es cierto se aporta la guía N° 700103206689 de Inter Rapidísimo, dirigida a SEGUNDO ABRAHAM PINZÓN CASTRO, no se aportó la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos debidamente cotejados al demandado PINZÓN CASTRO, falencia que impide su admisión en este momento, tal como lo indica el artículo citado.

- 8.** Al analizar el contenido del memorial poder presentado, se evidencia que no cumple con las reglas que para su otorgamiento exige el artículo 74 del C.G.P., ni con lo que establece la ley 2213 de 2022; ya que al revisar el mismo, se evidencia que se faculta para un proceso de PERTENENCIA del predio rural BELLA VISTA, ubicado en la vereda Levi en jurisdicción del municipio de Suaita, contra el señor SEGUNDO ABRAHAM PINZÓN CASTRO; sin que se especifique el predio pretendido en usucapión, ni el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión. Recuérdese que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, según lo dispone el mencionado artículo 74 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior no es factible reconocer por ahora personería jurídica al profesional del derecho para actuar en la presente causa.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1º del C.G.P, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada. *Requiriéndolo y solicitándole de manera comedida, que en el respectivo escrito de integración de la demanda subsanada, se agreguen espacios antes y/o después de cada párrafo que contenga numeración toda vez que la forma en que lo presenta*

aunado a la utilización de letras solo en mayúsculas y de utilizar el rango de espacio sencillo, hace dispendiosa su lectura.

Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf separados, del poder, de la demanda y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por los señores **MARLENY MEDINA BELLO, GILMA MEDINA BELLO, GILDARDO MEDINA BELLO, ANA MILENA MEDINA BELLO y ROSALIA MEDINA BELLO** contra **SEGUNDO ABRAHAM PINZON CASTRO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada. *Requiriéndolo y solicitándole de manera comedida, que en el respectivo escrito de integración de la demanda subsanada, se agreguen espacios antes y/o después de cada párrafo que contenga numeración toda vez que la forma en que lo presenta, aunado a la utilización de letras solo en mayúsculas y de utilizar el rango de espacio sencillo, hace dispendiosa su lectura.*

Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf separados, del poder, de la demanda y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica al **Dr. HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **08 DE AGOSTO 2023.**

ANA MARÍA ROJAS DELGADO
Secretaria